



Nit: 890000464-3

**Secretaría de Tránsito y Transporte
MULTAS**



NOTIFICACIÓN POR AVISO
(Artículo 69 Ley 1437 de 2011)

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE ARMENIA

FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 de junio de 2021.

ACTO ADMINISTRATIVO: Resolución No. 001121

FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE PUBLICA: 21 de abril de 2021

ASUNTO: *"Por la cual se impone una sanción por Infracción a las Normas de Transporte."*

AUTORIDAD QUE LO EXPIDE: El secretario de Tránsito y Transporte de Armenia.

RECURSOS, PLAZOS Y ANTE QUIEN: Una vez se envió la citación de notificación personal al señor JOHN SEBASTIAN CARMONA JARAMILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.094.946.824, de la Resolución 001121 del 21 de abril del 2021 *"Por Medio de la cual se impone una sanción por Infracción a las Normas de Transporte"*, se deja constancia que en la dirección que figura en el IUIT, no reside dicha persona y no se conoce su paradero, por tanto se procede a realizar publicación de la Notificación por Aviso en un lugar visible de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia SETTA.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra en seis (6) folios, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso, advirtiendo que contra la Resolución 001121 del 21 de abril de 2021, procede recurso de Reposición ante esta secretaria y deberá ser interpuesto en el acto de notificación o dentro de los cinco (05) días siguientes a la desfijación de la publicación, en el presente caso.

Certifico que el presente aviso se fija y se publica hoy veintiuno (21) de junio de 2021 a las 8:00 a.m. por el término de cinco (5) días hábiles.

Certifico que el presente Aviso se retira el día veintiocho (28) de junio de 2021 a las 6:00 p.m.

CLAUDIA MARIA BOTERO ARIAS
Profesional Especializado

Proyecto/ Luz Maritza Fernández López/Abogada Contratista/Multas
Elaboró/Luz Maritza Fernández López/Abogada Contratista/Multas
Revisó/Dra. Claudia María Botero Arias/Profesional Especializado/Multas



RAM-501-001 V3 13/01/2020

C/ra 19 A calle 26 antigua estación del ferrocarril, Armenia Q.
C. P. 620002, Tel (+5) 744-5250, Línea 010000 169264
transito@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSPORTE”

La Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y, en especial las que confiere la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, la ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los artículos 2.2.1.8.3 del Decreto 1079 del 26 de mayo de de 2015,y,

CONSIDERANDO:

Que los Alcaldes Municipales como autoridades de Transporte, los Organismos de Transporte o las dependencias que se designen para tal fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

Que de conformidad con la Resolución 0398 del 06 de agosto de 2001, proferida por el Alcalde del Municipio de Armenia Q, se delegó en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Armenia la competencia para conocer de los procedimientos y recursos sobre infracciones a las normas de transporte que ocurran en éste municipio, sin perjuicio de las demás sanciones que la Ley establezca con ocasión de dichas contravenciones.

Que los Alcaldes municipales, los Organismos de transporte o las dependencias que se designen para dicho fin, tienen la función de investigar e imponer sanciones por infracción a las normas de transporte.

Que el Agente de Tránsito Charles Quintero Cano, portador de la placa # 040, vinculado a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Armenia Q., en cumplimiento de sus funciones, emitió el Informe Único de Infracciones de transporte T004295 del 18 de octubre de 2.018 siendo las 08 horas 50 minutos, en la calle 22 # 24-39 de la ciudad de Armenia Q., contra el señor John Sebastián Carmona Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo de placas VKI353, contra el señor Iván Darío González Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062, la señora Luz Mary Bonilla González identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711 y Jaime Dario Gonzalez con C.C.. 5664791, propietarios del vehículo afiliado a la empresa CATORCE CATORCE S.A., representada legalmente por el Señor Diego Armando Bautista identificado con cédula de ciudadanía 1.094.890.034, o quien haga sus veces, tipificando la infracción al transporte “466” y en la sección de observaciones se lee “No tiene Tarjeta de Control.”

Que mediante Resolución N° 007187 del 22 de octubre de 2.018, este despacho ordenó la apertura de investigación en contra del señor John Sebastián Carmona Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo de placas VKI353, contra el señor Iván Darío González Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062, la señora Luz Mary Bonilla González identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711 y Jaime Dario Gonzalez con C.C. 5664791, propietarios del vehículo afiliado a la empresa CATORCE CATORCE S.A., representada legalmente por el Señor Diego Armando Bautista identificado con cédula de ciudadanía 1.094.890.034, o quien haga sus veces, por infringir presuntamente lo dispuesto por el artículo 2.2.1.3.8.13. del decreto 1079 del 26 de mayo de 2015 y la codificación 446 de la resolución 010800 de 2003.

Que el señor Fabio León Ciro Osorio, representante Legal en su momento de la empresa CATORCE CATORCE S.A., se notificó de la Resolución en comentario el día 14 de marzo de 2019, radicando dentro de los términos del traslado, el día 19 de marzo de 2019, escrito de descargos, en los cuales solicita se exonere a la empresa y aduce entre otros argumentos. “..Si bien es cierto, la empresa es solidaria con el propietario y el conductor frente a la apertura de cualquier investigación administrativa en el caso en concreto se desvirtúa la misma, es decir que la empresa desconoce si el conductor no portaba la tarjeta de control por descuido suyo por no acreditarlos requisitos para la expedición de la misma, estos se encuentran contenidos en el artículo 2.2.1.8.11 del decreto 2015 ~sic~.....”

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío – Código Postal.630002 - Tel-(6) 744 92 96
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

Que los señores Iván Darío González Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062 y la señora Luz Mary Bonilla González identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711 y Jaime Dario Gonzalez, fueron notificados por avisos de fecha 13 de diciembre de 2019, 11 de marzo de 2019 y 13 de diciembre de 2019, respectivamente, sin que presentaran frente a los cargos ningún escrito.

Que con el propósito de un mejor proveer, atendiendo los postulados del debido proceso y teniendo en cuenta el silencio del conductor y propietario del vehículo en cuestión, este despacho determinó abrir a pruebas, auto en el cual se solicitó a la empresa certificado en el que constara que a la fecha de los hechos se había expedido o refrendado, Tarjeta de Control al conductor del vehículo taxi 3526 de placas VKI353, señor John Sebastián Carmona Jaramillo. Respuesta que se obtuvo a través de oficio radicado en SETTA, en la cual se afirma que ni el conductor, ni los propietarios allegaron documentación solicitando ingreso y aceptación por tanto NO se expidió Tarjeta de Control.

Que los señores John Sebastián Carmona Jaramillo identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo de placas VKI353, Iván Darío González Bonilla, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062, Jaime Dario Gonzalez con C.C. 5664791 y la señora Luz Mary Bonilla González identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711, una vez surtida la notificación, no presentaron descargos, configurándose así los presupuestos del artículo 205 del Código General del Proceso que establece:

“Confesión Presunta. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.”

Igualmente, mediante Sentencia del 14 de Noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, y expreso: “ La Confesión ficta comporta una presunción legal o “*juris tantum*”, que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido. (...) Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca.

*Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o *juris tantum*, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 26 de la ley 336 de 1.996 establece: “*Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate*”

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío – Código Postal.630002 - Tel--(6) 744 92 96
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

Que el artículo 51 del decreto 172 de 2001 señala la Obligación de portar la Tarjeta de Control: *“Con el fin de proporcionar la mayor información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores deben portar la tarjeta de control en un lugar visible dentro del vehículo.”*

Que el artículo 1° en de la Resolución 10800 del 2003 en su codificación “466” expresa: *“Sanciones a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi:466. No portar la Tarjeta de Control”.*

Que el Decreto 1079 de 2015, reafirma lo anterior en su artículo Artículo 2.2.1.3.8.13. *“Obligación de portar la Tarjeta de Control. Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada”*

Que así mismo, artículo 2.2.1.3.8.11 Ibidem, el cual modificó el decreto 1047 de 2014, establece los requisitos para la expedición y refrendación de la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Que la ley 336, Artículo 46. Literal e), señala: *Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(..)

-Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.*

(..)”

Que la ley 336 de 1996 estipula en el artículo 36 advierte: *“Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte, serán contratados directamente por la empresa operadora del transporte quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo.*

(..)”

Que de conformidad con la resolución 0398 del 06 de agosto de 2.001, el Secretario de Tránsito y Transporte es el competente para conocer los procedimientos, recursos y sanciones sobre infracciones de las normas de Transporte que ocurran en el Municipio de Armenia.

Que al tenor de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política que a la letra dice: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino de acuerdo a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

En concordancia con la sentencia T-438 de la Corte Constitucional que expresa. En consecuencia, se debe entender que materias penales no es equivalente a materias criminales sino a materias en las que se apliquen penas, y se debe entender el termino penas en un sentido amplio, como cualquier represión estatal formalizada.

Así mismo, según sentencia No T-011 de mayo 22 de 1992 la Corte Constitucional se pronunció sobre el debido proceso en actuaciones administrativas, al respecto expresó: *“ Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se*



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo. Surge entonces el derecho de defensa del individuo frente al estado."

Igualmente, mediante Sentencia del 14 de noviembre de 2008, expediente 1999-00403, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre la confesión ficta o presunta, así: "La Confesión ficta comporta una presunción legal o "juris tantum", que invierte la carga de la prueba, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido. (...) Tratándose de la confesión judicial provocada, tanto dentro de un proceso como cuando se pide como prueba anticipada, la no comparecencia del litigante legalmente convocado a absolver el interrogatorio, o su renuencia a contestarlo, o sus respuestas evasivas, traen como consecuencia, según lo prescribe el artículo 210 del ordenamiento procesal, que se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio. "La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito, o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca". La confesión ficta o presunta que en esas circunstancias se produce, presupone la actitud renuente de la parte contra quien se pide la prueba, que hace suponer la certidumbre de los hechos sobre los cuales versa el interrogatorio, o de los afirmados por su contradictor en los escritos aludidos en el mentado precepto; de suerte que ella equivale a que el litigante contumaz o rebelde admite la veracidad de los mismos, siempre y cuando sean de aquellos que pueden ser acreditados por conducto de ese medio de persuasión. Explica dicha presunción el hecho de que, si la parte tiene derecho a interrogar judicialmente a su contendiente, surge parejamente para éste la obligación de responder lo que se le interroga y de decir la verdad, motivo por el cual, si evade el cumplimiento de su compromiso sin causa justificada, es porque, sencillamente, a juicio del legislador, admitirla perjudica sus intereses y por eso su rebeldía. En otros términos, para el codificador, es la conciencia de no poder negar los hechos lo que induce al absolvente a no concurrir a la diligencia, o a ser renuente o evasivo en la contestación del interrogatorio.

Por tanto, en las hipótesis en que se produce la ficta confessio "acorde con el artículo 210 del C. de P. Civil, no es la confesión en sí lo que se supone, sino la veracidad de los hechos sobre los que ésta recae. Visto desde otro ángulo, el proceder del litigante remiso no da lugar a que se presuma que éste manifestó que eran ciertos los hechos sobre los que debió haber declarado; lo que la ley presume, reunidas las demás exigencias del caso, claro está, es ni más, ni menos, que son ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión" (sentencia de 19 de diciembre de 2005, exp. No. 1996 5497 01).

Esa especie de confesión comporta, entonces, una presunción legal o juris tantum, conforme a la cual, al tenor de las prescripciones del artículo 176 ejusdem, la carga de la prueba se invierte, recayendo sobre el no compareciente la obligación de desvirtuar el hecho presumido, pues de no hacerlo, los efectos de esa inferencia del legislador redundarán en su contra. Así, pues, el medio del que dispone el confesante presunto para eliminar la fuerza probatoria de su confesión es el de aducir prueba plena que acredite lo contrario o cosa distinta a lo que se da, por cierto. (...)"

Que el Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Taxi es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de Transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El servicio de transporte público de pasajeros es realizado exclusivamente por las empresas públicas o privadas, habilitadas para prestar el servicio bajo la modalidad respectiva, estas son las encargadas de contratar los vehículos y los conductores de los mismos, bajo su responsabilidad; por ello el legislador impuso solidaridad sobre éstas y sobre los propietarios de los vehículos, quienes se encargan de brindar las condiciones necesarias para que el conductor pueda desempeñar su labor con plena sujeción a las normas de transporte. En conclusión en la prestación del servicio existe una secuencia en virtud de la cual se da la ejecución de la actividad transportadora, donde aparece en primer lugar la empresa de transporte autorizada

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío – Código Postal. 630002 - Tel-(6) 744 92 96
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co

[Firma]



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

para prestar el servicio bajo una modalidad, el propietario del vehículo que contrata vincular su bien con la empresa transportadora, y además que se encarga de brindar al conductor del rodante las condiciones necesarias para que pueda recibir reconocimiento y autorización de la empresa de transporte, y finalmente el conductor, quien una vez cumplidos todos los requisitos legales puede conducir el vehículo, con estricto cumplimiento de las normas de transporte vigentes y las observaciones hechas por la empresa transportadora y el propietario del vehículo. Si el conductor no está autorizado o no cumple a cabalidad con los requisitos legales, tiene la obligación de abstenerse de conducir vehículos de servicio público.

Conforme a lo anterior y atendiendo lo prescrito en la Ley 336 de 1.996, la Autoridad de Tránsito tiene la obligación legal de efectuar una investigación tras una infracción a las normas de transporte, haciéndose necesario vincular a todos los actores que hacen posible que el vehículo implicado este prestando un servicio en las vías de la ciudad, entendiéndose empresa transportadora, propietario y conductor del vehículo. De allí que no sea procedente el archivo de las Resoluciones de apertura de investigación y las diligencias previas a la sanción o exoneración por considerarse que uno de los investigados no fue determinante en la comisión de la infracción a la normatividad de transporte, ello debe ser demostrado dentro de la investigación administrativa, bajo todas las garantías Constitucionales y legales del debido proceso.

Para el caso que nos ocupa, no se ha controvertido con argumentos válidos, el hecho de que el señor JHON SEBASTIAN CARMONA JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo identificado con la placa VKI353, no portaba la Tarjeta de Control, cometiendo con ello una clara infracción a las normas de transporte vigentes, además se presume que la persona que conduce, es quien está autorizado con el lleno de los requisitos legales para la conducción del vehículo de servicio público.

Finalmente considera este despacho que la comisión de la infracción por parte del señor JHON SEBASTIAN CARMONA JARAMILLO y la consecuente responsabilidad solidaria de los propietario IVAN DARÍO GONZALEZ BONILLA, JAIME DARIO GONZALEZ y LUZ MARY GONZALEZ DE BONILLA en dicha actuación, la omisión de todos al no manifestar ninguna argumentación en su defensa en la oportunidad procesal pertinente, ni controvertir los hechos plasmados en el informe único de infracciones de transporte T0004295, llevan a configurar una confesión ficta, institución jurídica consagrada en el artículo 205 del Código General del Proceso.

RAZONES DE EXONERACIÓN

Considera este despacho que la empresa CATORCE CATORCE S.A., demostró dentro de esta investigación administrativa que no infringió la normatividad de transporte, pues no ha incumplido con su obligación de expedir, ni de renovar si así se hubiese solicitado, la tarjeta de control para el conductor del vehículo de marras, siempre que se encontrara habilitado para dicha labor en la empresa. Igualmente, la empresa CATORCE CATORCE S.A., no ordenó, permitió, patrocinó o autorizó al señor JHON SEBASTIAN CARMONA JARAMILLO, para que prestara su servicio sin portar la tarjeta de control.

Por lo anterior, establece este Organismo de Tránsito que la empresa CATORCE CATORCE S.A., no es responsable de que el propietario del vehículo le permitiera conducir el rodante al conductor sin portar tarjeta de control.

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Que para imponer el monto de la sanción se tiene en cuenta el grado de perturbación del servicio público de Transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual se estableció que solo hubo perturbación del orden a la legalidad de la prestación del servicio público del transporte mas no se ocasionó daño a la infraestructura vial, ni a la integridad de las personas, por ello se impondrá la sanción mínima.



Nit: 890000464-3

Secretaría de Tránsito y Transporte

R-AM-SGI-032
01/11/2017 V2

RESOLUCIÓN Número 001121 del 21 de abril de 2021

Que así mismo, el Decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.3.8.11, el cual modificó el decreto 1047 de 2014, establece los requisitos para la expedición y refrendación de la tarjeta de control, siempre que los propietarios de los vehículos acrediten el cumplimiento de los requisitos allí señalados.

Que para imponer el monto de la sanción se tiene en cuenta el grado de perturbación del servicio público de Transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual se estableció que solo hubo perturbación del orden a la legalidad de la prestación del servicio público del transporte mas no se ocasionó daño a la infraestructura vial, ni a la integridad de las personas.

Que por las razones expuestas este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar a los señores JOHN SEBASTIÁN CARMONA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo de placas VKI353, IVÁN DARÍO GONZÁLEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062, JAIME DARÍO GONZALEZ con C.C.. 5664791 y a la señora LUZ MARY BONILLA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711, propietarios del vehículo, por infracción a la norma de transporte ya citada, con multa de Un (1) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la infracción, equivalente a ochocientos veintiocho mil doscientos once Pesos Mcte (\$828.211) M/CTE.

ARTICULO SEGUNDO: Exonerar de sanción a la Empresa de Transportes CATORCE CATORCE S.A, representada legalmente por el Señor DIEGO ARMANDO BAUTISTA RABA o quien haga sus veces.

ARTICULO TERCERO: Notificar el presente Acto Administrativo a los Señores JOHN SEBASTIÁN CARMONA JARAMILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.946.824, conductor del vehículo de placas VKI353, IVÁN DARÍO GONZÁLEZ BONILLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.495.062 con domicilio en Mz F casa 17 Barrio la La Alhambra o en la calle 25 # 10, 03 de Armenia Q, a la señora LUZ MARY BONILLA GONZÁLEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.570.711 con domicilio calle 25 # 10 ~03 de la ciudad de Armenia Q., al señor JAIME DARÍO GONZALEZ con C.C.. 5664791 residente en la calle 25 # 10-03 de Armenia y al señor DIEGO ARMANDO BAUTISTA RABA, representante legal de la empresa, CATORCE CATORCE S.A., o a quien haga sus veces, cuyo domicilio principal se encuentra en la Carrera 15 # 24-48 de la Ciudad de Armenia. La constancia de notificación será parte integrante del presente acto administrativo y forma parte del respectivo expediente, dicha notificación se surtirá en las instalaciones físicas de la Secretaria de Tránsito y transporte en el área de multas y recaudos.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición ante esta Secretaría, que deberá ser interpuesto en el acto de notificación personal o dentro de los cinco (05) días siguientes a ésta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL JAIME CASTAÑO CALDERON
Secretario de Tránsito y Transporte de Armenia

Proyecto/ Luz Maritza Fernández López/Abogada Contratista/Multas
Elaboró/Luz Maritza Fernández López/Abogada Contratista/Multas
Revisó/Dra. Claudia María Botero Arias/Profesional Especializado/Multas

Carrera 19 a Calle 26 Centro Cultural Metropolitano la Estación, Armenia Quindío – Código Postal.630002 - Tel-(6) 744 92 96
Línea Gratuita: 01 8000 189264 - Correo Electrónico: transito@armenia.gov.co